



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: CRUCELFA MARÍA CUJIA DE MENDOZA.
DEMANDANTE: AVILIO DE JESÚS MENDOZA CUJÍA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2017-00242-00.

SENTENCIA: 125. SUCESIÓN: 004.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso SUCESIÓN INTESTADA de la causante CRUCELFA MARÍA CUJIA DE MENDOZA promovido por AVILIO DE JESÚS MENDOZA CUJÍA.

ANTECEDENTES

El partidor presentó el trabajo distributivo rehecho de los bienes relictos dentro del presente proceso, el 17 de octubre de 2020¹, adjudicando a favor de los herederos los bienes relacionados en la diligencia de inventario y avalúos aprobado por este juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C. G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*) y competencia del juez (arts. 21-15 *ídem*).

¹ Folios 217 a 226.

Para que proceda la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así:
1.- Que esté determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados.

Menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C. C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella, por cuanto el artículo citado dispone, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-6 C. G del P., expresa:

“Rehecha la partición, el juez la aprobará con sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”

El trabajo partitivo de los bienes de la causante CRUCELFA MARÍA CUJIA DE MENDOZA fue presentado por el auxiliar de la justicia y al correr traslado, la apoderada de la parte solicitante presentó objeción a la partición la cual fue declarada impróspera por auto de 1 de octubre de 2020; no obstante al avizorarse que presentaba algunas falencias se ordenó al partidor rehacerla.

Entonces, como quiera que se encuentra conforme a lo determinado por el despacho y no observándose ninguno de los eventos contemplados por el numeral 6 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a su aprobación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante CRUCELFA MARÍA CUJIA DE MENDOZA, presentado el 17 de octubre de 2020 por el partidor designado en este asunto, aclarando que la adjudicación de la hijuela de cada uno de ellos es en común y proindiviso.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia, en los libros que sobre el particular lleve la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, debiendo allegar al proceso copia de la respectiva inscripción.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia en el expediente de tal entrega.

CUARTO: ANOTAR, como en efecto se hace, el embargo de los derechos herenciales que correspondan al señor SIXTO RAFAEL MENDOZA MENDOZA ordenado dentro del proceso Ejecutivo de Honorarios promovido por ELOISA RAQUEL MORÓN COTES 2017-00242.

QUINTO: FIJAR como honorarios al auxiliar de la justicia que fungió como partidor, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1'966.506) equivalente al 0.8% del valor total de los bienes objeto de partición, los que deberán ser pagados por los herederos, a prorrata de la proporción que le corresponde a cada uno en la hijuela adjudicada.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez alcance ejecutoria esta providencia y se cumpla lo ordenado, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a66eff5d701dcf5338eea2e3e79ada2bac4a798ecd61c36ccb8d6ffbd9c6079

Documento generado en 19/11/2020 07:30:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**